



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

Medellín, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante	CLAUDIA ROSARIO BERRÍO VALENCIA
Demandada	DIANA MILENA ALZATE LOPEZ, propietaria del establecimiento de comercio Charcuteria Antojitos de Fátima
Radicado	05 001 41 05 010 2023 00043 00
Decisión	Devuelve Demanda

Revisada la actuación al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, y 26, numeral 3, del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Lo anterior, dado que no cumplió con lo estipulado en el art. 6° inciso 5 de la Ley 2213 del 2022, que en su parte pertinente dispone: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*. En el evento de no conocer el canal digital de notificación del demandado deberá indicarlo al Despacho y proceder con el envío físico de la demanda y sus anexos.



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

De otro lado, el poder otorgado al abogado ALFREDO ARRUBLA OSSA no cumple con los requisitos de haberse conferido, mediante mensaje de datos, como tampoco contiene nota de presentación personal.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el fin de que la parte demandante en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane la deficiencia anotada, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por la señora **CLAUDIA ROSARIO BERRÍO VALENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la deficiencia anotada, so pena de que sea rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Paola Lopez Pretelt

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9a3626453ac5d1d8ba1010506593577168fe80c484df36c9e95707eeb96c5b**

Documento generado en 06/03/2024 05:03:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>